



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 90/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2017-0005, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Elías Báez de los Santos (diputado por la provincia Santo Domingo) contra el Decreto núm. 6-17, dictado por el Poder Ejecutivo el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), que designa una comisión para investigar el proceso de licitación y adjudicación de la planta termoeléctrica de Punta Catalina.
<u>SÍNTESIS</u>	El accionante Elías Báez de los Santos, en su condición de diputado de la provincia Santo Domingo por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), objeta el Decreto núm. 6-17, dictado por el Poder Ejecutivo el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), que designa una comisión para la investigación del proceso de licitación y adjudicación de la planta termoeléctrica de Punta Catalina. El accionante aduce que la facultad para designar dicha comisión corresponde al Poder Legislativo y no al Ejecutivo, el cual irrumpe en una esfera reservada al primero, al que compete fiscalizar todas las obras del Estado.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Elías Báez de los Santos (diputado por la provincia Santo Domingo) contra el Decreto núm. 6-17, dictado por el Poder Ejecutivo el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), por las razones señaladas en la parte motiva de la presente sentencia. SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Elías Báez de los Santos, a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Elena Cabrera Astacio contra la sentencia núm. 00457-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, se evidencia que la Junta Central Electoral procedió a cancelar el acta de nacimiento y la cédula de identidad y electoral de la recurrente, por considerar que el primero de los documentos fue obtenido fraudulentamente. La recurrente, bajo el alegato de que dichas cancelaciones violaban en su contra los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, el de elegir y ser elegida, trabajo y seguridad social, interpuso la acción de amparo que fue decidida por la sentencia que es objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que se examina.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Elena Cabrera Astacio contra la Sentencia núm. 00457-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. núm. 00457-2016.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por la señora Elena Cabrera Astacio contra la Junta Central Electoral y, en consecuencia, ORDENAR a la Junta Central Electoral lo siguiente: a) la entrega en un plazo de diez (10) días laborables, contados a partir de la notificación de esta sentencia, el original del certificado de declaración de nacimiento y la cédula de identidad y electoral a la señora Elena Cabrera Astacio, fijando al efecto un astreinte de mil pesos dominicanos (\$1,000.00), en favor de la recurrente, por cada día de retardo de la Junta Central Electoral en el cumplimiento de dicho mandato y b) proceda a someter dicho acta de nacimiento al tribunal competente, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, para que este determine su validez o nulidad.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Elena Cabrera Astacio, a la recurrida, Junta Central Electoral, y al procurador general administrativo.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2017-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 1338, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
SÍNTESIS	El presente caso tiene su origen en una demanda en nulidad de compraventa y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Rosa Rodríguez contra el Banco de Reservas de la República Dominicana



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>conocida ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia núm. 038-2013-00976, del treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), rechazó la referida demanda. No conforme con la indicada sentencia, la señora Rosa Rodríguez interpuso un recurso de apelación que fue conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y decidido mediante la Sentencia núm. 408-2015, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015), en la cual se acogió el referido recurso de apelación, revocando en todas sus partes la sentencia de primer grado, y declarando la nulidad del contrato de compraventa suscrito el veintidós (22) de octubre de dos mil diez (2010), ordenando al Banco de Reservas devolver la suma de un millón quinientos cuarenta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$1,547,800.00), así como condenándole al pago de cuatro millones novecientos treinta y nueve mil trescientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$4,939,385.00), a favor de la señora Rosa Rodríguez. En desacuerdo con la referida sentencia, el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 1338, dictada el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles por caducos el referido recurso, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR, inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 1338, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 53.3, literal c de la referida Ley 137-11.</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana; y a la recurrida, Rosa Rodríguez.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2016-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 00474-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>A raíz de una denuncia interpuesta por la señora María Antonia Hazoury Díaz contra el señor Ricardo Sosa Filoteo en la Fiscalía Barrial del Ensanche Naco, el señor Ricardo Sosa Filoteo firmó un acuerdo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) en el cual se comprometió a no acercarse a ninguno de los miembros de la Iglesia Adventista del Distrito Naco-Piantini, a no enviarles mensajes, a asistir a otro templo de su elección y a recibir asistencia psicológica con la finalidad de que se determine si el padece o no de algún trastorno.</p> <p>El once (11) de noviembre de dos mil quince (2015) el señor Ricardo Sosa Filoteo interpuso una acción constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo en procura de que se declare nulo el acuerdo firmado con la señora María Antonia Hazoury Díaz por intermediación de la fiscal Aura Apolinario, por habersele violado los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, entre otros. Alegó que fue extorsionado y obligado a firmar el referido acuerdo, que no contó con la asistencia técnica de un abogado y que solicitó el envío del caso ante el juez de la instrucción para que se iniciara un proceso judicial con la intervención de un juez.</p> <p>El diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015) la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00474-2015, por la cual rechazó la acción de amparo incoada por el señor Ricardo Sosa Filoteo, en virtud de que no existe constancia de que se le obligó a firmar la referida acta de acuerdo.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con la decisión emitida el señor Ricardo Sosa Filoteo interpuso un recurso de revisión constitucional contra dicha sentencia el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016). En su instancia solicita la revisión y posterior revocación de la Sentencia núm. 00474-2015, que se declare nulo el acuerdo firmado con la señora María Antonia Hazoury Díaz por haberse violado sus derechos y que se declare no conforme a la Constitución el acto administrativo y la acción del fiscal Rafael Brown Herrera de emitir una orden de conducencia en contra del accionante.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ricardo Sosa Filoteo, contra la Sentencia núm. 00474-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00474-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por Ricardo Sosa Filoteo, contra la Fiscalía Barrial del Ensanche Naco del Distrito Nacional y los magistrados Aura Apolinar y Rafael Brown Herrera, en virtud de los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, Ricardo Sosa Filoteo, así como a la parte recurrida en revisión, Fiscalía Barrial del Ensanche Naco del Distrito Nacional y Magistrados Aura Apolinar y Rafael Brown Herrera, y al procurador general administrativo.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0105-2016-S. Amp. 00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme al examen de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que la Policía Nacional, mediante su Dirección Regional Sur con asiento en Barahona, le ocupó al recurrido la motocicleta de 750CC, color azul dos mil diez (2010), chasis JS1GN7EA882I04935 y los documentos de propiedad de esta. Luego de algunas diligencias infructuosas tendentes a la devolución de la motocicleta en cuestión, el recurrido interpuso una acción de amparo, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 0105-2016-S. Amp. 00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), ordenándose en la misma la devolución de la referida motocicleta. Dicha sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional que ha incoado la Policía Nacional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0105-2016-S. Amp. 00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional, por las razones expuestas y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0105-2016-S. Amp. 00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: ACOGER parcialmente la acción de amparo interpuesta por el señor Jhoan F. Lafontaine Santana, en contra de la Policía Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR a la Policía Nacional, que con relación a la motocicleta Suzuki 750CC, color azul 2010, chasis JS1GN7EA882104935, cumpla con las reglas del debido proceso de ley contemplado en el artículo 278 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 35-99, del siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprobó el Tratado suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscrito el treinta (30) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996).</p> <p>QUINTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Policía Nacional, y a la parte recurrida Jhoan F. Lafontaine Santana.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, el presente conflicto se origina a raíz de que los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Feliz Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla, miembros del Comité Ejecutivo de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Federación de Dominicana de Hockey, fueron convocados el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), a una Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a los fines de tratar situaciones de la Federación.

En la referida asamblea resultaron sancionados los señores Félix Román Amézquita Mercedes, suspendido por tiempo indefinido hasta tanto se resuelvan en los tribunales los expedientes que se conozcan en su contra; y el señor Domingo Rijo Guerrero, quien fungía como tesorero de la Federación, fue suspendido de todas sus funciones y sometido a la Junta Disciplinaria para que esta, de manera contradictoria y en observación del debido proceso, conozca de las imputaciones que se le hacían; además fueron impuestas amonestaciones a los señores Nayrobi Altagracia Pichardo Valdez, Elena Severino Padilla, Caridad Rijo y Cristóbal Francisco Ventura.

Ante a tales sanciones, los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Feliz Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla, el veintisiete (27) marzo de dos mil diecisiete (2017), interpusieron una acción de amparo contra la Federación Dominicana de Hockey, alegando que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, específicamente el derecho de defensa, puesto que fueron sancionados sin ser escuchados previamente; por tanto, solicitan que se declare la nulidad de la Asamblea Extraordinaria de la Federación Dominicana de Hockey, del diecinueve (19) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por ser violatoria a la Constitución dominicana en lo referente a los derechos fundamentales. De la referida acción de amparo, resultó apoderada la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictó la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, mediante la cual declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los hoy recurrentes, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

No conforme con la referida decisión, los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Feliz Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Feliz Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión, y, en consecuencia, ANULAR la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo con relación al señor Félix Román Amézquita Mercedes, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia, y RECHAZAR la acción de amparo con relación a los señores Domingo Rijo Guerrero, Nayrobi Altagracia Pichardo, Elena Severino Padilla, Cristóbal Francisco Ventura y Caridad Rijo, por no existir vulneración a algún derecho fundamental.</p> <p>CUARTO: DISPONER el cese de la suspensión del señor Félix Román Amézquita Mercedes, de la Federación Dominicana de Hockey, sin desmedro del ejercicio del régimen disciplinario adoptado estatutariamente por dicha organización, en cumplimiento pleno del debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República.</p> <p>QUINTO: IMPONER a la parte recurrida, Federación Dominicana de Hockey, una astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor del señor Félix Román Amézquita Mercedes.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Feliz Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla; y a la parte recurrida, Federación Dominicana de Hockey.</p> <p>OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2011-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 118, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil once (2011).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación del expediente, la recurrente Superintendencia de Bancos de la República Dominicana intervino forzosamente en una acción de amparo presentada por la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA) y compartes, contra la Norma General núm. 13-2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos. Dicha acción fue rechazada mediante la Sentencia núm. 118-2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil once (2011), por considerarse que el acto administrativo atacado no violaba ningún derecho fundamental.</p> <p>Inconforme con la referida decisión, la recurrente presentó el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa, solicitando la revocación de la sentencia impugnada con base en la supuesta vulneración sus derechos fundamentales, a la intimidad, al debido proceso administrativo y el principio de legalidad.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana el dieciocho (18) de noviembre de dos mil once



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>(2011) contra la Sentencia núm. 118-2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, a las recurridas, Dirección General de Impuestos Internos, procurador general administrativo y Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), La Liga de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI), Banco Popular Dominicano, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD, Banco del Progreso, Banco Scotiabank, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Banco León, Banco Profesional, Banco de Ahorro y Crédito Ademi, Banco López de Haro de Desarrollo y Crédito, Banco Caribe, Banco Vimenca, Bancamerica, Banesco, Asociación La Vega Real, Asociación Bonao de Ahorros y Préstamos, Citibank, N.A., Banco Santa Cruz, Asociación Duarte, Asociación Peravia y Asociación Romana de Ahorros y Préstamos.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2012-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Luis Antonio Peña Guzmán contra la Sentencia núm. 114-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil once (2011).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes se trata de que el señor Luis Antonio



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Peña Guzmán fue cancelado como servidor de la Oficina Nacional de Meteorología (ONAMET), por lo que este interpuso una acción de amparo con la finalidad de ser reintegrado a dicha institución, la cual fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. El señor Luis Antonio Peña Guzmán, inconforme con dicha decisión, apoderó a este tribunal constitucional, con la finalidad de que dicha decisión sea revocada.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Luis Antonio Peña Guzmán contra la Sentencia núm. 114-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 114-2011.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Antonio Peña Guzmán el treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011), contra la Oficina Nacional de Meteorología (ONAMET).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Luis Antonio Peña Guzmán, a la recurrida, Oficina Nacional de Meteorología, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Carlos Ferreras Ruiz contra la Sentencia núm. 092/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de marzo de dos mil seis (2006).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el presente caso se origina con ocasión del proceso penal seguido en primer grado al señor Juan Carlos Ferreras Ruiz, en virtud del cual fue declarado culpable de haber infringido los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal dominicano, mediante la Sentencia núm. 092/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona.</p> <p>Inconforme con esta decisión, interpuso ante este tribunal constitucional un recurso de revisión constitucional contra la indicada decisión, solicitando que se ordene su libertad por entender que con su prisión y condena se vulneran derechos humanos y constitucionales.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Juan Carlos Ferreras Ruiz, contra la Sentencia núm. 092/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de marzo de dos mil seis (2006).</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Carlos Ferreras Ruiz.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas en virtud del artículo 7 numeral 6) y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0238, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuestos por los señores Pedro José Peña Dino y Rafael Acosta contra la Sentencia núm. 204, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El señor Francisco Rojas García demandó en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo a los señores Pedro José Peña Dino y Rafael Acosta, que resultaron condenados al pago de ciento sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$165,000.00) en favor del demandante mediante la Sentencia núm. 290/2013, rendida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013). Con motivo de un recurso de alzada interpuesto por la demandada, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró inadmisibles el recurso de apelación mediante la Sentencia núm. 290-2014, del treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014).</p> <p>Los señores Pedro José Peña Dino y Rafael Acosta estimaron que la decisión rendida en apelación vulneró sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso de ley por lo que interpusieron contra ella un recurso de casación. La Suprema Corte de Justicia confirmó el fallo de alzada mediante la Sentencia núm. 204, del veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015). Inconforme con esta decisión, los señores Pedro José Peña Dino y Rafael Acosta han interpuesto ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, conjuntamente con una solicitud de suspensión de su ejecutoriedad.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por las motivaciones que figuran en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional incoado por los señores Pedro José Peña Dino y Rafael Acosta contra el señor Francisco Rojas García contra la Sentencia núm. 204, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señores Pedro José Peña Dino y Rafael Acosta y al recurrido, señor Francisco Rojas García.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**